

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO:

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 24 de Abril.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION A S. M. SEÑORA:

La educación militar de los individuos que aspiren a ingresar en la clase de oficiales en los diferentes institutos y armas del ejército, es uno de los problemas del ramo de Guerra que deben llamar más la atención del Gobierno por su importancia y las diversas cuestiones que encierra, teniendo que combinar una prudente economía con la necesidad de dar a los alumnos una instrucción sólida y desarrollar al mismo tiempo su espíritu militar y los hábitos de disciplina y de abnegación inherentes a la carrera de las armas.

Desde el establecimiento de la Escuela militar de Flandes en el último tercio del siglo XVII, la forma y organización de la enseñanza militar ha sufrido infinitas variaciones, consiguientes a las épocas trascurridas y circunstancias apremiantes del momento, dando por resultado el sistema actual, en que, no solamente hay una falta completa de homogeneidad entre los diferentes establecimientos de instrucción, sino que para unas mismas armas, como son las de infantería y artille-

ría, existen sistemas mistos contrarios a todo principio de uniformidad, y que hacen indispensable una reforma inmediata.

Los Colegios y Cadetes de cuerpo respondían indudablemente a su objeto cuando la instrucción particular se hallaba más atrasada; pero hoy el Estado puede abandonar esta tutela con gran beneficio para el Tesoro, y con la seguridad del acierto que le da los buenos resultados obtenidos por la Academia del cuerpo de Ingenieros y Escuela especial del de Estado Mayor del ejército. Entre otras ventajas, se consigue que la aptitud sea la única condición de ingreso, que la elección se verifique con mejores datos, estando más desarrollada la inteligencia y las condiciones físicas de los aspirantes, y que su número siempre podrá limitarse a las necesidades del ejército, sin perjuicio para los intereses ni derechos privados.

Sería de desear poder establecer dos Academias solamente, una para las armas generales y otra para los cuerpos facultativos; pero el temor de que un cambio tan radical produjese perturbaciones, y la duda de hasta donde la práctica correspondiera a la teoría, aconsejan que se limite la reforma a la transformación de los actuales Colegios en Academias, hasta que la experiencia acredite que sea conveniente su reunión, preparando entre tanto la transición por medidas prudentes y bien meditadas que aseguren su éxito. Por esta razón el Ministro que suscribe ha estimado más conducente adoptar como tipo la Aca-

demia y Escuela arriba citadas, que son lo más perfecto de lo que existe hoy, conservando a cada instituto su Academia propia y uniformándolas entre sí, sin mas diferencias que las que exige en los estudios el servicio especial de cada arma o cuerpo.

Al reemplazar los Colegios por Academias se han presentado dos cuestiones de índole privada que ha habido necesidad de estudiar detenidamente; estas son, el derecho de los que están en posesión de las gracias de aspirante a Cadete, y los intereses de las clases militares que encontrarían mayores dificultades para dedicar a sus hijos a la carrera militar y atender a su subsistencia durante el curso de sus estudios: la primera no ofrece dificultad alguna, puesto que aquellas concesiones encierran implícitamente una condición de caducidad dependiente de las reformas generales que exige el bien del servicio, ni pueden alegarse derechos individuales contra las medidas de reforma que el Gobierno estime conveniente introducir en todos los ramos de la Administración pública; y con el objeto de favorecer como es justo a la clase militar, cuyo corto haber y continua movilidad es una gran dificultad para que puedan atender a la educación de sus hijos, el Gobierno seguro de interpretar fielmente los sentimientos de V. M. con respecto a esta benemérita clase, a establecido en cada Academia cierto número de pensiones, calculadas de manera que todas las clases militares obtengan iguales ventajas que las

que les ofrecían los reglamentos de los actuales Colegios, y que sus sacrificios pecuniarios no sean mayores que los que les imponían aquellos por razón de asistencias.

La economía que resultará después de definitivamente instaladas las Academias, no es posible calcular con exactitud hasta después de formados los respectivos reglamentos; pero entre lo que se deberá abonar por razón de las pensiones que establece este proyecto de decreto que se somete a la consideración de V. M. y las comprendidas en el presupuesto formado para 1867 a 1868, el haber de los Cadetes y la supresión de los maestros de estos en los cuerpos, hay una diferencia en favor del Estado de 79.825 escudos, y puede asegurarse que esta cifra excederá de 120.000 con la disminución de los Profesores que permitirá la reforma de los seis semestres de estudios en dos años escolares, y la reducción del personal de tropa que proporcionará el que los alumnos no estén colegiados en las Academias de infantería, caballería y artillería.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la Real aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 25 de Abril de 1867.
SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.
—El Duque de Valencia.

Real decreto.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda abolida la clase de Cadetes en el ejército para cuando se extingan los que actualmente existen filiados en los cuerpos y Colegio de infantería, como asimismo los de los que se hallen en los de artillería y caballería y los que ingresen en el próximo semestre en estos dos últimos establecimientos.

Art. 2.º Las armas de infantería, caballería y artillería y los cuerpos de Estado Mayor y de Ingenieros tendrán cada uno su Academia, donde recibirán la instrucción necesaria los aspirantes á Oficiales de las referidas armas é institutos. Se denominarán soldados alumnos los individuos que ingresen en las expresadas Academias las que dependerán de los Directores generales respectivos.

Art. 3.º En todas las armas é institutos se adoptará la denominación de Alférez, quedando suprimida la de Subteniente.

Art. 4.º El ingreso en las Academias será por oposición, y anualmente se publicarán las convocatorias para los concursos de exámenes de los aspirantes á entrada, con el programa de materias y señalamiento del número máximo que podrá admitirse, calculado por las vacantes probables ó las necesidades de cada arma.

Art. 5.º El examen de ingreso para las Academias de infantería y caballería, comprenderá por los menos las materias siguientes: Gramática castellana, traducción de francés, Geografía, compendio de la historia de España, Aritmética, Algebra hasta la resolución de las ecuaciones de primero y segundo grado con una sola incógnita, y Geometría plana.

Art. 6.º La edad mínima de los aspirantes para todas las Academias será la de 16 años cumplidos, y la máxima que no pase de 25. La aptitud física con arreglo á la ley de Reemplazos, y la estatura proporcionada; para la de caballería se exigirá la marcada en la citada ley.

Art. 7.º Los Directores generales de las armas y cuerpos dispondrán la filiación como soldados alumnos en sus Academias respectivas de los que resulten aprobados en los exámenes de entrada y que por sus censuras tengan derecho á ingresar cubriendo vacante, y remitirán las relaciones de los agraciados al Ministerio de la Guerra.

Art. 8.º Los soldados alumnos de las Academias militares no disfrutarán haber; siendo de cuenta de sus familias la subsistencia, hospedaje, vestuario y libros con sujeción á los reglame-

tos; únicamente se les facilitará por los establecimientos el armamento, corraje y municiones.

Art. 9.º Por el presupuesto de la Guerra se abonarán para asistencias de los alumnos que reúnan las circunstancias que marquen los respectivos reglamentos, y especialmente para los que sean huérfanos de militares muertos en campaña, 50 pensiones de 8 reales diarios á la Academia de Infantería, 12 á la de Caballería, ocho á la de Artillería, cuatro á la de Estado Mayor y cuatro á la de Ingenieros. De la misma manera se auxiliará á los hijos de Generales con pensiones de 3 rs. diarios; á los de Brigadieres y Jefes con las de 4; á los de Capitanes y Subalternos con las de 5. El número de estas pensiones será respectivamente 16 de las primeras, 52 de las segundas y 48 de las terceras para infantería; seis, 12 y 48 para caballería; cuatro, ocho y 12 para artillería; dos, cuatro y seis para los de Estado Mayor é ingenieros; y se adjudicarán dentro de las respectivas clases por preferencia de censuras en el examen de entrada.

Art. 10. Se dividirá en cursos anuales la serie de estudios teóricos y prácticos de las Academias. Al terminar el segundo año los soldados alumnos aprobados de las de infantería y caballería, pasarán á practicar por el término de seis meses á sus respectivas armas, ascendiendo al empleo de Alférez al concluir este plazo.

Art. 11. Los que pertenezcan á las Academias de Estado Mayor, Artillería é Ingenieros al terminar el segundo año ascenderán á Alféreces alumnos, disfrutando el sueldo de tales hasta que terminen con aprovechamiento los demás cursos de estudio que sean requeridos; entonces ascenderán á Tenientes los que tengan vacantes reglamentarias en sus respectivos cuerpos, continuando los restantes desempeñando el servicio de armas con sus empleos de Alféreces hasta que tengan vacantes del empleo superior para el que deba ascender.

Art. 12. Los Alféreces alumnos de las Academias facultativas que no pudieran continuar sus estudios por circunstancias especiales independientes de su voluntad y reúnan buenas notas de concepto, se les recomendará para que sean empleados en destinos civiles á fin de que puedan aprovechar los estudios que hayan cursado.

Art. 13. El profesorado de las Academias militares no se compondrá exclusivamente de Jefes y Oficiales de las propias armas, sino que se podrá destinar para de-

sempeñar alguna de las clases á los procedentes de otros cuerpos en que aquellas asignaturas forman parte de su especialidad; asimismo podrán nombrarse retirados ó paisanos para las clases accesorias, siempre que las obtengan por oposición.

Art. 14. La asiduidad y mérito adquirido en la enseñanza por los profesores será recompensado con la cruz del mérito militar al concluir el primer plazo de cuatro años, y á los siete obtendrán el sueldo del empleo superior; podrán continuar desempeñando su cargo por tiempo ilimitado, pero sin opción á nueva recompensa y siempre que por su empleo militar sean compatibles dentro de la plantilla fijada por reglamento. Los que se hallaban destinados á este servicio con anterioridad al Real decreto de 30 de Julio último conservarán el derecho que les reservaba el art. 15.

Art. 15. Para 1.º de Julio de 1868 quedará constituida la Academia de caballería, y refundida en una sola la de aplicación y Colegio de Artillería; la de Infantería no se establecerá hasta que se haya extinguido el excedente de Alféreces en el arma, y las de Estado Mayor é Ingenieros continuarán en su actual situación con las alteraciones que quedan expresadas.

Art. 16. El Ministro de la Guerra dará las disposiciones y publicará los reglamentos necesarios para llevar á efecto las disposiciones de este Real decreto.

Dado en Palacio á 25 de Abril de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

GOBIERNO

DE LA

provincia de Zaragoza.

Circular.

La dirección general de rentas estancadas y Loterías con fecha 24 del actual me dice lo siguiente:

En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Maria de los Dolores Garcia, hija de D. Angel teniente graduado de Artillería de marina, muerto en el campo del honor.

Lo que se anuncia en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de la interesada.

Zaragoza 26 de Abril de 1867.
—Antonio de Candalija.

D. Saturnino de Ceano Nivas,
Jefe de primera instancia de

Tudela y su partido, en la provincia de Navarra.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y escribanía del actuario penden autos de jurisdicción voluntaria á instancia de D. Juan Aldama, tutor y curador á bienes de los menores doña Petra, D. Pedro y D.ª Josefa Sainz de Baranda y en solicitud de venta de bienes, los que han sido tasados por los peritos correspondientes en cada uno de sus ramos, cuyos bienes con sus afrontaciones, cabida y precios son como siguen sitios en jurisdicción de Buñuel.

Un quinón ó cortijo de Goniti que está formado con parte de las tierras del Ginestar, del Tembar y otras de Uliarri, afronta por Norte con el escurridero del Tembar, por Sur con el barranco de Congosto, por Este con la cañada de Uliarri y por Oeste con el rio Ebro; su superficie compuesta de tierras labrantias y de soto, es la de aquellas 284 robadas, su valor 85.200 rs. vn. y las de soto compuesta de árboles de diferentes especies, es de 58 robadas, 8 almutadas tasadas en 9.660 rs.; tiene en la cañada y escurridero 151 chopos que juntos valen 940 reales. En este quinón hay una viña, una huerta y dos piezas, cuyos valores están incluidos en las tierras de labor. Además existe una casa de 154 metros y 60 centímetros cuadrados de cubierto con su corral de 198 metros cuadrados al descubierto, y una cuadra de 65 metros 50 centímetros cuadrados cubierto, tasada con los tres ramos de albañilería, carpintería y cerajería, en 16.793 reales, que todo el quinón vale 412.593 rs. vn.

Otro quinón ó cortijo de S. Juan compuesto de tierras del Ginestar, campo Concejo y Uliarri, afronta por Norte al Barranco de Congosto, Sur al quinón de Baranda, Este al Canal de Tauste y Oeste rio Ebro, su cabida es de tierras de labor 457 robadas; su valor es 122.560 rs. de diques y arboledas 4 robadas y 8 almutadas su valor 900 rs. Tiene una casa de 60 metros cuadrados de cubierto, un pajar de 61 metros cuadrados también al cubierto y un corral ó paridera agregado á dicha casa de 1.582 metros cuadrados cubierto y cabaña, su valor igualmente por los tres ramos de albañilería, carpintería y cerajería es 57.920 rs. y todo el quinón ó cortijo 161.480 rs.

Otro quinón ó cortijo de Baranda está formado con parte de las tierras del Ginestar y campo Concejo, lindante por Norte con el

quion de San Juan, Sur con el de Sta. Cruz, Este con el Canal de Tauste y Oeste con el rio Ebro; la superficie es de tierras de labor 481 robadas y su valor es de 153.920 rs. en diques y arboleda 11 robadas y 11 almutadas de tierra, tasadas en 5.660 rs. Este cortijo tiene una viña y 190 chopos cuyos valores están incluidos en las tierras de labor y en las arboledas. Además tiene una casa de 125 metros cuadrados de cubierto, un corral de 162 metros 80 centímetros cuadrados al descubierto y una cuadra de 52 metros cuadrados de cubierto y descubierto y un pajar de 505 metros también cuadrados tasada en 12.425 rs. por los peritos albañiles, carpinteros y cerrajeros, y todo el cortijo vale 170.005 rs.

Otro quion ó cortijo de Santa Cruz formado con parte de las tierras de Ginestar y otras de campo Concejo, lindante por Norte con el quion de Baranda, Sur cañada de Puente los lobos, Este paridera de D.ª Gala Montaner, Oeste empeltre de S. Pedro, la superficie es en tierras de labor y 441 robadas, su valor 141.120 reales vn, en diques y en arboledas 2 robadas, 3 almutadas, su valor 1.016 rs. va incluido en las tierras labrantias el valor de una porcion de ellas destinadas al cultivo de árboles frutales, y todo el quion de Sta. Cruz importa su tasacion 142.136 rs.

Otro cortijo ó Quion de San Pedro se compone de tierras del Ginestar conocidas con el nombre de Arenales y con otras llamadas de Picon linda por Norte y Oeste con Tamarigal de la villa de Bunuél, Sur Rozas de Picon y Este Quion de Santa Cruz la superficie plantada de empeltres está dividida en tierras de primera clase 102 robadas, su valor 71.400 reales; tierras de segunda clase 154 robadas y 4 almutadas su valor 65.625 reales vellon, tierras de tercera clase 79 robadas su valor 26.860 reales. Terrenos en diques y arboledas 18 robadas 12 almutadas su valor 13.640 reales vellon. Existe un vivero pequeño de plantones de empeltre que valen 600 reales vellon. También existe en este cortijo una casa de 125 m. cuadrados de cubierto, un corral de 106 metros cuadrados al descubierto, habitacion que ocupa el guarda, cocina, cuarto, horno de 45 metros 50 centímetros cuadrados todo agregado a dicha casa, tasada por los tres ramos de albañilería, carpintería y cerrajería en 50.994 reales, y todo el cortijo asciende á 209.119 reales.

Rozas de Picon. Lo es una pieza fuera del Cotoredondo que lin-

da por Norte con el Quion de San Pedro, Sur cañada de Puente los Lobos, Este propiedad de Mariano Pórtoles, y Oeste á otra de Manuel Navarro, tiene de superficie 36 robadas, 13 almutadas su valor 17.740 rs.

Entre el quion de Baranda y Sta. Cruz y lado del Este junto al canal de Tauste hay una porcion de terreno dedicado á la fabricacion de teja, ladrillo, y baldosa el que por ser hoy improductible ni se ha medido ni dado valor.

Que en el coto redondo que va inserto tiene una produccion de yerva que han capitalizado los peritos en 90.000 rs. por cuanto la renta que anualmente se paga lo es de 4.500 rs. vn

Total 902.775

Que para la subasta se ha señalado el dia 16 de Mayo próximo y hora de las 10 de su mañana en la sala de Audiencia de este Juzgado en cuyo acto se leerán las condiciones bajo las que ha de realizarse la venta y las mismas se hallan de manifiesto en la escribania del actuario, para que puedan enterarse.

Dado en Tudela á 16 de Abril de 1867.—Saturtino de Ceano Vivas.—Por su mandado, Santiago Merino.

GOBIERNO

de la provincia de Logroño.

Se anuncia segunda subasta para las obras de la Casa de Misericordia que debe construirse en la ciudad de Logroño.

En conformidad con lo acordado por esta Diputacion provincial y no habiéndose presentado postor en la subasta celebrada en 23 de Marzo último á fin de adjudicar las obras de la casa de Misericordia que ha de construirse en esta Capital, se ha señalado el dia 22 de Mayo próximo á la una de su tarde para la nueva licitacion de dichas obras, cuyo presupuesto asciende á 286,413 escudos y 151 milésimas.

La subasta se celebrará simultáneamente, con sujecion á lo dispuesto en el reglamento para la ejecucion de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, en el Ministerio de la Gobernacion ante la Comision que tenga á bien nombrar el Excmo. Sr. Ministro, y en esta provincia ante mi autoridad en el Gobierno de la misma, con asistencia de un Diputado provincial; en cuyos puntos estarán de manifiesto para conocimiento de los que deseen tomar parte en la licitacion, los planos, presump-

tos, condiciones generales, particulares y facultativas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con entera sujecion al modelo que á continuacion se inserta, no admitiéndose postura que exceda de la cantidad presupuesta, y á la que no se acompañe el documento que acredite haberse consignado previamente en la Caja general de depósitos de Madrid ó en la Sucursal de esta provincia, como garantía provisional el 10 por 100 de dicho presupuesto señalado en el art. 18 del expresado reglamento, sin perjuicio de aumentarlo hasta el 20 el rematante á cuyo favor quede hecha definitivamente la adjudicacion.

Si en el doble remate resultasen iguales dos ó mas proposiciones en Madrid ó en esta provincia, ó en uno y otro punto se anunciará nueva licitacion entre sus autores con la anticipacion necesaria, segun se halla prescrito en el artículo 27 del citado reglamento.

Logroño 15 de Abril de 1867.—Vicente Fernandez de Urrutia.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . , enterado del anuncio publicado con fecha . . . y de los planos presupuestos y condiciones generales, particulares y facultativas formadas para

las obras de construccion de una Casa de Misericordia en la ciudad de Logroño, se compromete á tomar á su cargo la ejecucion de las mismas con exstricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de . . . (aquí la proposicion que se haga expresando en letra la cantidad en escudos por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Compañía Hullera-Ferril de Castilla y Navarra.

La Junta administrativa de esta sociedad, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 17 de sus estatutos ha acordado se celebre la Junta general ordinaria y convoca á los Sres. accionistas para el dia 26 de Mayo próximo á las 10 de su mañana, en el local que ocupan sus oficinas, calle de San Ignacio, núm. 4.º, piso 2.º de esta ciudad.

La plomona 25 de Abril de 1867.—El Secretario, Ulpiano Iraizoz. 3

Habiendo desaparecido del pueblo de Monforte en la provincia de Teruel, una yegua pequeña, de pelo pardino algo basto del invierno, con señal en boca, la una oreja desgarrada y la otra con una pequeña cortadura, se ruega al que la haya recogido, lo ponga en conocimiento de D. Manuel Lucia, de Monforte, dueño de la misma.

DISTRITO MILITAR DE ARAGON.

Mes de Abril de 1867.

Factoria de provisiones de Zaragoza.

NOTA de los artículos comprados por el Administrador que suscribire, en los dias que á continuacion se espresa, para atender al su ministro del ejército.

Dias.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Fanegas castellanas adquiridas.	Precio de cada una.	Pre.º del cabiz aragonés bajo cuya razon se vende.
				Escudos.	Escudos.
<i>Trigo</i>					
20	Zaragoza.	Blas Ondé.	40	5 045	16 500
21	id.	Miguel Gorritz.	132 24	5 015	16 400
26	id.	José Perez.	45 24	5 015	16 400
"	id.	Miguel Gorritz.	64 42	5 075	16 600
27	id.	Angel Les.	51 36	5 645	16 400
"	id.	José Blesa.	30 42	5 015	16 400
28	id.	Lucas Castro.	139 42	5 025	16 450
"	id.	José Orcastegui.	93	5 015	16 400
<i>Cebada</i>					
25	id.	Dionisio Tobar.	383	1 860	6 200
<i>Paja.</i>					
20	id.	Pedro Alós.	47 48	0 974	0 112
"	id.	Serafio Gracia.	42 79	0 974	0 112
21	id.	José Espuna.	31 06	0 870	0 100
22	id.	Juan Maynar.	28 06		
29	id.	Rudesindo Lopez.	301 80		
"	id.	Juan Iglesias.	110 36		
"	id.	Manuel Lopez.	103		

Zaragoza 29 de Abril de 1867.—El administrador, Pedro Machin.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Muñoz.

Imprenta de Antonio Gallifa.

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS

DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Mayo del año económico
de 1866 a 1867.

Distribucion de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme a lo prevenido en el art. 57 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 95 del Reglamento para su egecucion de la misma fecha.

	Articulos.	TOTAL	TOTAL
	Escudos.	por capitulos.	por secciones.
		Escudos.	Escudos.
SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.			
Capítulo 1.º—Administracion provincial.			
1.º	Personal de la Diputacion y Consejo provincial.	1020,855	
2.º	Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos.	258,555	
3.º	Material de la Diputacion, Consejo y Contaduria de fondos provinciales.	600	
4.º	Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos.	8,535	
5.º	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.	141,666	5501,493
6.º	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	400	
7.º	Material de estas Comisiones.	25	
8.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	408,555	
9.º	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.	200	
10.º	Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo a la ley de.	539	
Capítulo 2.º—Servicios generales.			
1.º	Gastos de quintas.		
2.º	Idem de bagajes.		
3.º	Idem de impresion y publicacion del Boletin oficial.		
4.º	Idem de elecciones de Diputados provinciales.		
5.º	Idem de calamidades públicas.		
Capítulo 3.º—Obras públicas de caracter obligatorio.			
1.º	Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.		
2.º	Material para estas obras.		
3.º	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.		
4.º	Material para estas mismas obras.		
5.º	Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travesias de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8000 almas.	500	
6.º	Gastos de construccion de un presidio correccional en la capital de provincia.		
7.º	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.	500	
Capítulo 4.º—Cargas.			
1.º	Contribuciones que corresponden a los bienes de la provincia.		
2.º	Pensiones concedidas legalmente.		
3.º	Intereses y amortizacion del empréstito de... aprobado en.		
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.		
5.º	Censos deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.		
Capítulo 5.º—Instruccion pública.			
1.º	Junta provincial del ramo.	400	
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del instituto de 2.ª enseñanza.	659,555	
3.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para sostenimiento de la Escuela normal de maestros.	576,445	
4.º	Id. id. id. de la Escuela normal de maestras.	85,555	4610,775
5.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	91,666	
6.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la academia de Bellas Artes.	500	
7.º	Biblioteca provincial.		
8.º	Museo provincial.		
Capítulo 6.º—Beneficencia.			
1.º	Atenciones de la Junta provincial.	208,535	
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	7069,519	
3.º	Idem id. id. de las Casas de Misericordia.	3453,582	
4.º	Idem id. id. de las Casas de Espósitos.	2718,276	13449,710
5.º	Idem id. id. de las Casas de Maternidad.		
6.º	Idem id. id. de las Casas de Huérfanos y Desamparados.		
Capítulo 7.º—Correccion pública.			
1.º	Gastos de cárceles.		
2.º	Idem de Establecimientos penales.		
Capítulo 8.º—Imprevistos.			
1.º	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	2000	2000
SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.			
Capítulo 1.º—Fundacion y construccion de nuevos establecimientos.			
1.º	Cantidades destinadas a la fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública.		
Capítulo 2.º—Carreteras.			
1.º	Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en plan general del Gobierno.		
2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	400	400
Capítulo 3.º—Obras diversas.			
1.º	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran a cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.		
Capítulo 4.º—Otros gastos.			
1.º	Cantidades destinadas a objetos de interés provincial.	453	453 835
SECCION TERCERA.—GASTOS ADICIONALES.			
Capítulo único.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.			
1.º	Obligaciones pendientes de pago en 30 de Setiembre de 186... procedentes del presupuesto anterior.		
2.º	Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.		
	Total general.		21,494,985

Zaragoza a 1.º de Abril de 1867.—V. B.—El Gobernador, Antonio de Candalija.—El Oficial mayor del Consejo Contador de fondos provinciales, Leon de la Escosura.